



ANALES DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO II N°. 3216 DIRECTOR: NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO AGOSTO 17 DEL AÑO 2021

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

PROYECTO DE ACUERDO No. 398 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 670 DE 2017, SE PROMUEVE EL ACCESO A LA CARRERA PROFESIONAL DE MEDICINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	9676
PROYECTO DE ACUERDO No. 399 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE ADOPTA EL SISTEMA INTEGRAL DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL Y PROFESIONAL EDUCATIVO OFICIAL DE BOGOTÁ" EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C”.....	9689
PROYECTO DE ACUERDO No. 400 DE 2021 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 741 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	9699

PROYECTO DE ACUERDO No. 398 DE 2021

PRIMER DEBATE

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 670 DE 2017, SE PROMUEVE EL ACCESO A LA CARRERA PROFESIONAL DE MEDICINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto promover el acceso al programa profesional de medicina en la población de menos recursos en Bogotá a través del Fondo de Educación Superior para Todos – FEST-.

2. JUSTIFICACIÓN

1.1. *Definición y análisis del problema*

La ley 1751 de 2015, conocida como la Ley Estatutaria de la Salud define: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y

oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.¹

El artículo 6, literal A, de la misma ley establece que el Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente.

Además, la crisis sanitaria generada por la pandemia del Covid-19 puso en evidencia el número insuficiente de personal médico en Colombia. Las cifras son cambiantes según diferentes fuentes. Según estimaciones recientes del Diario La República, con cifras del Ministerio de Educación, en el país hay 1,5 médicos generales por cada mil habitantes, esto teniendo en cuenta que hasta 2018 había 73.092 profesionales graduados, de los cuales una cuarta parte son especialistas².

Para finales de 2020, antes de ingresar al segundo pico de la pandemia, el Ministro de Salud, Fernando Ruiz reveló que el país cuenta con 122.800 médicos, de los cuales 87 mil son médicos generales y 28.900 médicos especialistas.³

Datos del Banco Mundial señalan que la tasa más reciente de médicos generales por cada 1.000 habitantes en Colombia están más cerca de las estimaciones del Ministerio de Salud con un resultado de 2,185. En la región, varios países superan en este índice a Colombia, por ejemplo, México (2,4), Chile (2,6), Costa Rica (2,9), Argentina (4,0), Uruguay (5,1) y Cuba (8,4). De esta forma, Colombia se ubica por debajo del promedio de los países de América Latina y del Caribe (2,3) y del promedio de los países de la OCDE (2,9)⁴.

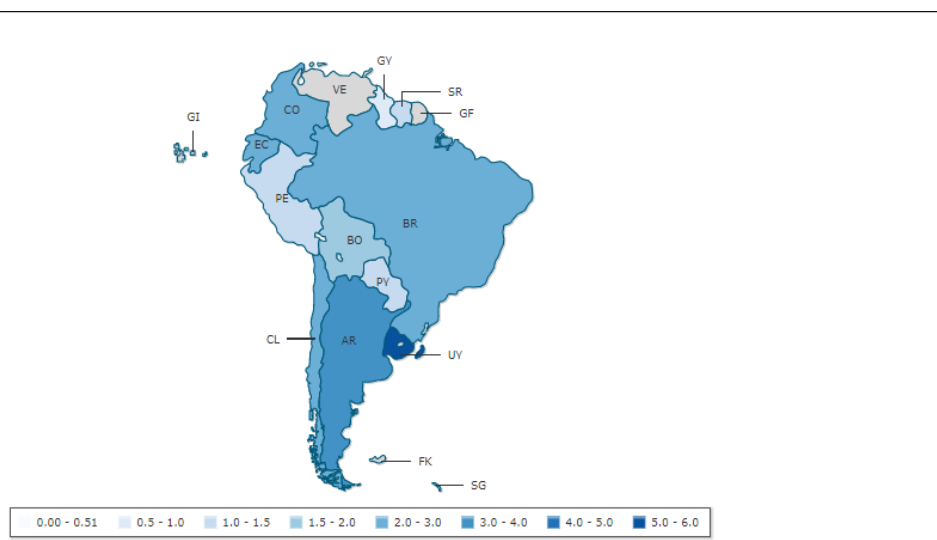
¹ Ley 1751 de 2015

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Ley%201751%20de%202015.pdf

² Por cada 1.000 habitantes en Colombia, hay alrededor de 1,5 médicos generales <https://www.larepublica.co/economia/por-cada-1000-habitantes-en-colombia-hay-aproximadamente-15-medicos-generales-2982596>

³ Colombia cuenta con 122.800 médicos al servicio de la población <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-cuenta-con-122800-medicos-al-servicio-de-la-poblacion.aspx>

⁴ Médicos (por cada 1.000 personas) https://datos.bancomundial.org/indicador/SH.MED.PHYS.ZS?most_recent_value_desc=false&view=map



Mapa comparativo de países, médicos por cada 1.000 habitantes. Elaboración: Indexmundi.com⁵

Varios factores pueden ser atribuibles al número de médicos que ejercen en el país, una de ellas tiene que ver con la oferta de programas de Medicina. La Asociación Colombiana de Facultades de Medicina -ASCOFAME-, con corte a 2020, tiene registro de 63 programas de Medicina con Registro Calificado vigente, de las cuales el 28,5% (18) pertenecen a Universidades Públicas y el 71,5% restante (46) a Universidades Privadas.

“Para mayo de 2020, 34 programas de medicina, el 54% del total, contaban con acreditación nacional de alta calidad, de los cuales 13 eran oficiales y 21 privados”, señala la Asociación⁶.

Contrario a lo que pasa en el conjunto de otras profesiones donde el número de matriculados en primer semestre entre 2014 y 2018 creció más entre las Universidades Públicas (11,8% Vs. 8.2% en privadas), en Medicina el crecimiento estuvo impulsado por la matrícula en primeros semestres en Universidades Privadas (27.9% vs. 18,7% de públicas)⁶.

En la región, se puede hacer un ejercicio de comparación con Argentina, que con una población cercana a la de Colombia, tiene 46 facultades de Medicina, sin embargo 20 de ellas (43,4%) son Universidades de naturaleza pública⁷.

También se debe resaltar el alto número de personas que se presentan a universidades públicas y que no logran un cupo. En la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá, se presentaron

⁵ <https://www.indexmundi.com/map/?t=0&v=2226&r=sa&l=es>

⁶ Estadística Básica de la Educación Médica en Colombia <https://ascofame.org.co/biblioteca/Documentos/Informe%20estadistico%81stico%20pregrado%20consolidado.pdf>

⁷ <https://clinica-web.com.ar/guia-para-estudiar-medicina-en-argentina/>

48.457 aspirantes, siendo admitidos menos del 10% (4.609) y rechazados más del 90% (43.848), según cifras oficiales de la Institución Educativa⁸.

Del total de personas postuladas y admitidas en la Universidad Nacional, solo el 8,2% de los cupos (252) fueron otorgados para la Facultad de Medicina como se expone en el siguiente gráfico:

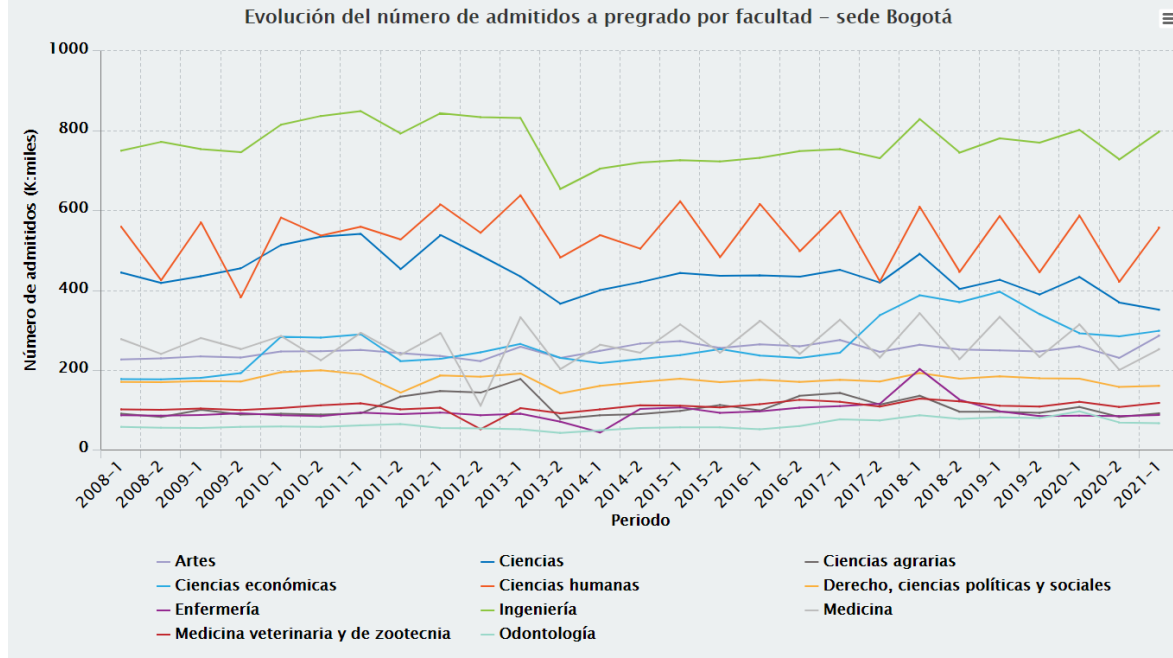


Gráfico: Datos y realización, estadísticas Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá⁹

Otro dato revelador es que las admisiones a estudiantes de medicina en la Universidad no han venido incrementando en los últimos años, por el contrario, hay años que presentan cifras muy superiores de admitidos a la que se registró en 2021-1, mostrando un comportamiento variable en las admisiones, pero que no demuestra un crecimiento en el número de jóvenes admitidos:

⁸ http://estadisticas.unal.edu.co/menu-principal/cifras-sedes/bogota/?tx_estadisticaunal_listcategorias%5Bcategoria%5D=83&tx_estadisticaunal_listcategorias%5Baction%5D=show&tx_estadisticaunal_listcategorias%5Bcontroller%5D=Categoria&cHash=d2ac86e2db44fcb3681a961545b5b4f

⁹ http://estadisticas.unal.edu.co/menu-principal/cifras-sedes/bogota/?tx_estadisticaunal_listcategorias%5Bcategoria%5D=83&tx_estadisticaunal_listcategorias%5Baction%5D=show&tx_estadisticaunal_listcategorias%5Bcontroller%5D=Categoria&cHash=d2ac86e2db44fcb3681a961545b5b4f

facultad de admitidos a pregrado - sede Bogotá

Número de admitidos por facultad - sede Bogotá

Año	Periodo	Artes	Ciencias	Ciencias agrarias	Ciencias económicas	Ciencias humanas	Derecho, ciencias políticas y sociales	Enfermería	Ingeniería	Medicina
2021	1	286	351	91	298	557	160	87	798	252
2020	2	230	369	82	284	421	157	84	728	200
2020	1	259	433	107	292	587	178	85	802	314
2019	2	246	389	92	340	445	179	84	770	232
2019	1	249	426	95	396	586	184	96	781	333
2018	2	251	403	95	370	446	178	125	745	227
2018	1	263	491	135	387	609	192	202	829	342
2017	2	245	419	113	337	422	171	115	731	231
2017	1	275	451	142	243	598	175	109	754	326
2016	2	259	434	135	230	498	170	105	749	240
2016	1	264	437	98	236	616	175	96	732	323
2015	2	255	436	112	252	483	169	92	723	243
2015	1	272	443	97	237	623	178	106	726	314
2014	2	266	420	89	227	504	170	102	720	243
2014	1	248	400	86	217	538	160	43	705	263
2013	2	230	366	77	230	482	141	70	654	202
2013	1	258	434	177	265	638	191	90	832	332
2012	2	222	487	143	244	544	183	86	834	110
2012	1	235	538	147	228	615	186	93	844	292
2011	2	242	453	133	222	527	143	89	793	238
2011	1	250	541	91	289	559	189	93	849	293
2010	2	247	534	88	281	537	199	84	837	224
2010	1	246	513	90	283	582	194	86	815	285
2009	2	231	455	88	192	382	171	91	746	252
2009	1	234	435	100	180	570	172	87	754	280
2008	2	229	418	82	176	425	169	85	772	240
2008	1	226	444	90	177	559	170	86	750	277

Tabla: Datos y realización, estadísticas Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá¹⁰

Cifras del Sistema Nacional De Información De La Educación Superior, citadas por la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina en 2016, la relación entre aspirantes y admitidos en la carrera es de 6.5 a 1.

Para el 2016 el número de aspirantes inscritos a la carrera de medicina fue de 81.386, de los cuales 50.575 fueron mujeres (62%) y 30.811 hombres (32%). De estos 42.795 se inscribieron a IES oficiales (52.8%), “. De ellos solo algo más de la cuarta parte, 2.352, ingresaron a IES oficiales”. Lo anterior quiere decir que **solo el 5,4% de los aspirantes a estudiar medicina en las universidades públicas lograron un cupo.**

¹⁰ http://estadisticas.unal.edu.co/menu-principal/cifras-sedes/bogota/?tx_estadisticaunal_listcategorias%5Bcategoria%5D=83&tx_estadisticaunal_listcategorias%5Baccion%5D=show&tx_estadisticaunal_listcategorias%5Bcontroller%5D=Categoria&cHash=d2ac86e2db44fcb3681a961545b5b4f

1.2. Contexto Distrital

Según el Estudio Regional de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, 14 universidades ofrecen el programa de medicina en Bogotá y en Chía, de las cuales, 12 son de carácter privado y solo la Universidad Nacional y la Universidad Militar Nueva Granada son públicas¹¹.

El costo de la carrera de Medicina en las universidades privadas de la ciudad se caracteriza por ser notablemente mayor a la media del costo de otras carreras. Según la información oficial de las páginas oficiales de las instituciones de educación superior son los siguientes.

UNIVERSIDAD	COSTO SEMESTRE	COSTO CARRERA*	TOTAL
Universidad del Rosario	26.041.000	312.492.000	
Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud	18.157.000	217.885.200	
Fundación Universitaria Juan N Corpas	16.160.000	193.920.000	
Fundación Universitaria San Martín	13.691.800	164.301.600	
Fundación Universitaria Sanitas	14.054.000	168.648.000	
Universidad Javeriana	24.950.000	299.400.000	
UAN	11.427.000	137.124.000	
Universidad de la Sabana	22.350.000	312.900.000	(14 semestres)
Universidad de Los Andes	26.290.000	315.480.000	
Universidad del Bosque	22.851.000	274.212.000	
Universidad Militar Nueva Granada	13.725.000	164.700.000	
Universidad Nacional	Dependiendo capacidad de pago		

*Valor calculado sin tener en cuenta el incremento anual que varía según cada universidad y con base en el IPC.

Con base en lo anterior se puede apreciar que estudiar medicina en Bogotá, con única excepción de la Universidad Nacional, vale más de 138.000.000 de pesos. Con costos semestrales de 11.427.000 (partiendo del costo más bajo del estudio) un estudiante tendría que destinar 1.904.000 pesos mensuales sin contar costos de transporte, alimentación y materiales.

¹¹ Ortíz, L. (2020) Estadísticas regionales de pregrados de medicina en Colombia 2014-2018. Observatorio de educación médica: Asociación Colombiana de Facultades de Medicina Ascofame <https://ascofame.org.co/web/wp-content/uploads/2020/08/Informe-estadistico-pregrado-regional-18-de-agosto.pdf>

Esta situación lleva a que estudiar medicina se convierta en un imposible para los jóvenes de los quintiles más bajos, especialmente en un contexto de pandemia donde la pobreza monetaria en la ciudad aumentó en un 31,3% al pasar de 2.246.851 personas en 2019 a 3.357.585 en 2020¹².

Incluso, una persona en la parte alta de la clase media, que según estimaciones del DANE es aquel que gana hasta 3,5 millones de pesos¹³ tendría dificultades enormes para reunir el costo de la matrícula más económica de las universidades de Bogotá, lo cual obliga a que el estudiante deba recurrir a préstamos bancarios o con el ICETEX.

1.3. Alternativa de Solución

La primera medida para enfrentar esta situación de inequidad que representa el alto costo de las matrículas de las universidades privadas sería la implementación de la Facultad de Ciencias de la Salud en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, proyecto que según la Universidad y la Administración Distrital está en camino de realizarse, pero no será realidad en el corto plazo. Además, el rector Ricardo García Duarte explicó que el primer programa en ofrecerse en la nueva facultad sería el programa de Enfermería¹⁴.

Entendiendo el contexto, una solución para cerrar progresivamente la brecha ya descrita es que el Distrito, a través del Fondo Educación Para Todos -FEST- pueda destinar recursos para financiar a jóvenes interesados en estudiar medicina.

Aunque en la actualidad no hay un impedimento explícito para entregar un crédito condonable del Fondo a un estudiante de Medicina, las condiciones que la Junta Directiva del Fondo ha establecido en los últimos años sí supone una barrera en la práctica porque para las personas más vulnerables se contempla una financiación de matrícula de máximo 11 SMMLV (9.993.786), lo cual significa que no son recursos suficientes para el costo de matrícula más económico de las universidades de Bogotá. Además, en las últimas ediciones del programa de créditos condonables del Fondo han establecido el tope en 8 SMMLV como ocurrió este 2021¹⁵

Ampliar ese tope máximo que establece el programa, con exclusividad para estudios en pregrado de Medicina, ayudaría a que decenas de jóvenes puedan acceder a los beneficios del Fondo y sería un primer paso para superar las brechas anteriormente descritas en la parte justificativa de este Proyecto de Acuerdo.

3. SUSTENTO JURÍDICO

Tratados internacionales

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)

Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana

¹² <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria>

¹³ <https://forbes.co/2021/05/06/economia-y-finanzas/personas-con-ingresos-entre-653-781-y-35-millones-al-mes-son-clase-media/>

¹⁴ <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/administracion-distrital/creacion-de-facultad-de-ciencias-de-la-salud-universidad-distrital>

¹⁵ <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/fondos-en-administracion-Listado/fondo-educacion-superior-para-todos-fest>

y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

(...)

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

(...)

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Constitución Política De Colombia

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el

cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Leyes

Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”

ARTÍCULO 2º.- Servicio Educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos,

tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

ARTÍCULO 4º.- Calidad y cubrimiento del servicio. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

ARTÍCULO 5º.- Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

Jurisprudencia

Sentencia T – 779 de 2011

“La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse.”

Sentencia C – 535 de 2017

“La educación es un instrumento para el desarrollo humano y social a través del cual se adquieren “las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio cultural en que se habita”. Aproxima a las personas al estado de las discusiones en el campo del conocimiento, la ciencia, la técnica y difunde los demás bienes de la cultura que le permiten al individuo interactuar y aportar a la colectividad de la que es parte. Esta Corporación ha resaltado en varias oportunidades que la educación no solo impulsa los valores sociales relacionados con la cultura, el desarrollo y el conocimiento, sino que también busca la concreción de metas personales que apuntan a la realización de cada ser humano y a “potenciar el ejercicio de otros derechos como

la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, por mencionar solo algunos”.

4. COMPETENCIA

El Concejo de Bogotá tiene la competencia de dictar normas relacionadas con la naturaleza y alcance del presente Proyecto de Acuerdo, según las disposiciones constitucionales y legales vigentes, en especial por las atribuciones conferidas en el Decreto Ley 1421 de 1993:

El Decreto Ley 1421 expresa en el artículo 12, numeral 1, lo siguiente:

Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

(...)

25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el plan operativo anual de inversión de las entidades competentes, por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación.

Cordialmente,

JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE

Concejal de Bogotá D.C

Partido Alianza Verde

6. ARTICULADO

PROYECTO DE ACUERDO No. 398 DE 2021

PRIMER DEBATE

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 670 DE 2017, SE PROMUEVE EL ACCESO A LA CARRERA PROFESIONAL DE MEDICINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 8 y numeral 1 del artículo 12 del decreto ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

Artículo 1.- Objeto. El presente acuerdo tiene por objeto modificar el Acuerdo 670 de 2017, para otorgar financiación a quienes deseen cursar la carrera de medicina y disminuir las barreras de acceso a dicho programa profesional para las personas con menos recursos en Bogotá.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 4 del Acuerdo 670 de 2017, el cual quedara así:

ARTÍCULO 4º. El artículo 4º del Acuerdo 37 de 1999 quedará así:

Artículo 4º.- Rubros y Cuantías a financiar: El Fondo financiará mediante créditos otorgados en condiciones preferenciales o condonables, el estudio de un programa de pregrado virtual o presencial por beneficiario, en una Institución de Educación Superior a partir de cualquier periodo académico y por el tiempo restante del programa. La financiación comprenderá los siguientes rubros y cuantías:

*Matrícula: Hasta el equivalente a once (11) salarios mínimos mensuales legales vigentes - SMMLV por semestre y hasta (20) salarios mínimos mensuales legales vigente únicamente para el programa de medicina.

*Textos, materiales de estudio y transporte: Hasta el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMMLV, por periodo semestral.

PARÁGRAFO 1: El Fondo no financiará cursos de extensión, nivelación, vacaciones, avance o de cualquier naturaleza similar, ni materias, créditos o períodos académicos adicionales o perdidos por el beneficiario.

PARAGRAFO 2: Se propenderá por garantizar un porcentaje de beneficiarios para el programa de medicina en cada convocatoria que determinaran los órganos de dirección y administración del Fondo.

Artículo 3.- Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO No. 399 DE 2021

PRIMER DEBATE

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE ADOPTA EL SISTEMA INTEGRAL DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL Y PROFESIONAL EDUCATIVO OFICIAL DE BOGOTÁ" EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C"

1. OBJETO DEL PROYECTO

Adoptar un sistema para el servicio de Orientación Vocacional que facilite la toma de decisiones respecto al oficio que quiere desempeñar el estudiante, definir su carrera profesional y contar para esto con la escucha activa, apoyo, asesoría y acompañamiento a través de diferentes acciones en red que involucra a organizaciones públicas distritales, instituciones educativas distritales y otras organizaciones de Bogotá.

2. JUSTIFICACIÓN

Para elegir el camino profesional es importante tener claro el perfil ocupacional e identificar habilidades que pueden encaminar a encontrar una mejor opción vocacional. Es importante resaltar estudios realizados en otros países respecto a la importancia de tener clara la orientación vocacional. De esto modo se hará referencia a la Revista Mexicana de Orientación Educativa

“Los jóvenes al momento de elegir su carrera profesional, suelen caer en la indecisión acerca de cuál será la dirección apropiada. Por ello es necesario que la Orientación vocacional posibilite al estudiante a interactuar con las características propias y las del horizonte profesional, por lo que el orientador tiene la responsabilidad no sólo de ubicar en un área específica al estudiante, sino de capacitarlo para que maneje con instrumentos eficientes, un mundo interno y profesional cada día más cambiante y complejo.

Es relevante mencionar que la noción de Orientación se desarrolló en un principio en el restringido campo de lo vocacional, es decir, a una inclinación innata que guía el interés del individuo hacia determinadas actividades.

Los cambios que ha experimentado el concepto de Orientación son consecuencia de la evolución de los factores históricos y sociales. Así, en sus orígenes y hasta 1925, el concepto es consecuencia de necesidades socioeconómicas: ajustar las características y capacidades de cada persona a los requerimientos de una profesión, con el objetivo de alcanzar el máximo rendimiento en el trabajo (Vidal, Javier, 2001; González, J. R. y Omaira, L., 2003)

Un aspecto a señalar, en este sentido, es lo planteado por el Dr. John D. Krumboltz de la Universidad de Stanford en la conferencia inaugural del Congreso de la Association for Educational and Vocational Guidance (IAEVG), celebrada en Suiza, donde indica que para estos tiempos es necesario hacer nuevas consideraciones relacionadas con los objetivos de la Orientación Vocacional, además de tomar en cuenta los eventos fortuitos, «casualidades» u oportunidades que se dan alrededor de las personas.

De un tiempo atrás, se viene tratando de desarrollar lo que se han denominado la Teoría de la Casualidad Planificada (Planned Happenstance Theory). Esta teoría surge como una modificación o enmienda a la teoría del aprendizaje en la

Orientación Vocacional presentada por el autor en 1996 y la cual fue una ampliación de la Teoría del Aprendizaje Social en la Toma de Decisiones Vocacionales.

Las proposiciones básicas en esta teoría son que los humanos nacen con características y predisposiciones diferentes en un tiempo y en un espacio específico que ni siquiera sus padres pueden predeterminar. Además de eso, crecen en un ambiente en donde ocurren muchos eventos fortuitos que proporcionan innumerables oportunidades de aprendizaje, tanto positivas como negativas. Los individuos pueden además generar estos eventos y pueden capitalizarlos para así maximizar sus posibilidades de aprendizaje.

El trabajo del orientador/a es facilitar el aprendizaje de destrezas, intereses, creencias, valores, hábitos de trabajo y cualidades personales que capacitan a cada persona (orientado, usuario, cliente, etc.) para crear una vida satisfactoria en un mundo laboral constantemente cambiante.”

La orientación vocacional y profesional es una actividad que a través de los años se ha vuelto muy importante en los diferentes procesos educativos que implica atender de manera colectiva el desarrollo integral del estudiante con el propósito no solo de mejorar sus conocimientos adquiridos durante varios años sino que además lograr que en la toma de decisiones responda a las necesidades visibles del país en términos de los profesionales que se necesitan para lograr un país conectado con los desarrollos del mundo.

La decisión vocacional que permite definir su carrera profesional, el compromiso en la consecución de esta para una participación y eficaz con la comunidad.

Tomando en cuenta las diferentes realidades presentes en una ciudad como Bogotá D.C., con dinámicas urbanas pero también con fuertes dinámicas en lo rural que además se organizan en veinte localidades, es claro que el interés de los estudiantes es poder ingresar a la universidad ya sea a corto o largo plazo, también es claro que los intereses de estudio pasa por otra serie de

factores como el éxito del negocio familiar, también las presiones familiares o las carreras que den una rápida respuesta en lo económico entre otros.¹⁶

Entonces necesario el diseño de un plan de servicios en Orientación Vocacional para estudiantes de colegios públicos de la ciudad la ciudad de Bogotá, que permita un trabajo en red entre los mismos colegios, las entidades anexos a los mismos y otras entidades públicas de carácter distrital y nacional que permitan visibilizar la oferta y procesos exitosos que fortalezcan ese derecho de todo estudiante para dirigir sus necesidades, un trato integral y un plan de escucha efectiva, asesoría y acompañamiento a los estudiantes.

El diseño de un plan de servicios de Orientación Vocacional es fundamental para el logro del éxito de los estudiantes que están en transición de la educación media a la educación técnica y tecnológica del país, se convierte entonces en una herramienta importante de asesoramiento, como un camino posible para el mecanismo de autorreconocimiento de sus competencias psico-afectivas y cognitivas.

El ser humano es concebido como un todo, con dimensiones interrelacionadas entre sí y con el ambiente del cual hace parte, que no solo influye al individuo, sino que se ve influido por este. Al respecto el psicólogo Bronfenbrenner, hacia 1979, plantea que no se puede comprender al sujeto fuera de sus ambientes naturales, que son los que influyen de manera primordial sobre su conducta. Si bien esta postura no es en sí misma nueva para la psicología, el aporte fundamental de Bronfenbrenner radica en su visión del desarrollo humano como una “progresiva”, por eso es de gran importancia de vincular en los proyectos un tema que nos compete a todas las personas y es hablar de los enfoques de género y diferencial a la hora de elegir un perfil profesional y ocupacional.

“Al problema de la deserción escolar en los primeros semestres de la educación superior, se suma la persistencia de relaciones de género desiguales y de corte patriarcal. Ya que como lo menciona Muñoz y Guerrero, 2001 citado en Barrera 2011, todavía se presentan tratos desiguales a partir de imaginarios que se materializan en las relaciones sociales, académicas y físicas diferenciadas por el género, ya que los únicos valores que se desean mantener como universales son los masculinos. En este orden de ideas, se observa que la escuela sigue manteniendo tratos desiguales en el accionar social. Esta relación desigual de género en las aulas también está presente en el mundo laboral. En Colombia, la tendencia es que las mujeres reciben menor remuneración en comparación con los hombres y si bien, en los últimos años las mujeres han sido beneficiadas con una política pública más incluyente que abrió nuevas y mayores oportunidades de empleo, aún persisten imaginarios sobre los roles y las profesiones propias de mujeres. Un ejemplo de esto es lo planteado por Eccles, las mujeres, aun estando capacitadas y con la opción de elegir una carrera prestigiosa y con altos ingresos toman la decisión dedicarse al hogar y al cuidado de su familia (Eccles, 2013). Esto muestra que a pesar de que una mujer tenga la posibilidad de estudiar, siempre va a estar

¹⁶ Diagnóstico y Propuesta de Diseño de Programas de Orientación Vocacional y Profesional en los Colegios de Bogotá, Julieth Andrea Apronte Vargas. U Andes enero 2012

permeada por los roles tradicionales de la sociedad a la cual pertenece. En consecuencia, es necesario que, en las instituciones educativas, se construyan proyectos de orientación, de acuerdo a las singularidades y particularidades de cada realidad académica, contexto social y políticas públicas”¹⁷.

Cabe resaltar la importancia de sensibilizar y formar a los estudiantes con construcciones sociales con enfoques diferenciales, pero sobre todo con ver el espectro universitaria y laboral de manera inclusiva, la educación es un derecho que debe ser garantizada para todas las poblaciones, sin embargo se siguen evidenciando barreras de acceso. Por esta razón con el programa de orientación vocacional también se busca erradicar esas tantas circunstancias sociales a las cuales día tras día se deben enfrentar las personas diversas o en condición discapacidad, teniendo como lecciones aprendidas y buenas prácticas incluyentes en educación y la inmersión laboral. Todo esto con el fin de la participación plena de todas las poblaciones sin sectorizar y así generar procesos de orientación vocacional y profesional con éxito.

Los Proyectos Educativos Institucionales trabajan dentro de las perspectivas de construcción de proyectos de vida y en la promoción de los estudiantes como individuos participativos en el contexto socio-cultural. Otras acciones transversales deben generar compromisos en diferentes áreas y actores de la comunidad educativa.

El articulado que establece la garantía en los procesos educativos se retoma a continuación: “la educación es un derecho de todo colombiano...” (Constitución Política, 1991, **Art.43**); “... que hay libertad al escoger profesión u oficio, teniendo la posibilidad de recibir información y formación por parte del Estado en habilidades técnicas y profesionales, favoreciendo su formación integral” (Constitución Política, 1991, **Art.44**); que “...toda persona es libre de escoger profesión u oficio...” (Constitución Política, 1991, **Art.55**); “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral...”(**Constitución Política, 1991, Art.45**); “... es obligación del Estado ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran.” (Constitución Política, 1991, **Art.54**); La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función” (Constitución Política, 1991, **Art.67**); “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades” (Constitución Política, 1991, **Art.70**).

47 De otra parte la Ley 115 de 1994, conocida como la ley General de Educación en sus artículos 3, 4,5, y 11 determina que el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y mejoramiento de la educación, determinando la adquisición y generación de conocimientos científicos y técnicos más avanzados, pero proponiendo la orientación con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, influyendo en la participación y

172 <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13489/ChamorroSalas-Magda-2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

en la búsqueda de alternativas de la solución a los problemas y al progreso social y económico del país, y es en este aspecto donde el presente proyecto se ejecutó.

La Orientación toma sus referentes legales de manera cronológica, cuando el M.E.N., en el **Decreto 3547 de noviembre de 1954**, establece la creación de los Institutos Psicológicos; el **Decreto 1326 de 1958** determina la creación del Centro de Psicotecnia y Orientación Profesional; para el **año 1960 el decreto 1637**, establece la creación de la sección de Orientación Profesional; **el decreto 3157 de 1968**, define la Orientación Psicopedagógica, que dependía de la oficina del Bienestar Educativo. **La resolución 1084 del 26 de febrero de 1974**, instituyó el servicio de orientación y asesoría para los colegios que dependían del M.E.N.; la **resolución 2340 de 1974**, determinó las funciones de los especialistas en orientación y asesoría escolar; **la resolución 1342 de 1982**, estableció funciones a los profesionales que laboraban prestando el servicio de Orientación.

Tomando como referencia la expedición de **la Ley General de Educación 115**, la cual tiene como propósito la calidad de la educación, incorporando la orientación (**artículos 4º, 13, 31 y 92**) en el contexto educativo. **“Consagra en el artículo 4º:** “El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y mejoramiento de la educación”, considerando la orientación educativa y profesional como uno de los siete factores, por lo tanto, la incorpora en los objetivos comunes a todos los niveles (**artículo 13**) y en los objetivos específicos de la Educación Básica y Media.

El Decreto reglamentario **1860 de 1.994** establece el servicio de Orientación Estudiantil en todas las instituciones y tendrá como objetivo general el contribuir al pleno desarrollo de la personalidad de los educandos en cuanto a: -La toma de decisiones personales. - La identificación de aptitudes e intereses. - La solución de conflictos y problemas individuales, familiares y grupales - La participación en la vida académica, social y comunitaria.

El desarrollo de valores, y las demás relativas a la formación personal el cual trata el **artículo 92 de la Ley 115 establece:** “La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país”.

La orientación es un proceso permanente, continuo y sistemático que se desarrolla como parte fundamental de la educación y que por lo tanto se ofrece en todos los niveles del sistema educativo. Con base en el **artículo 40 del Decreto 1860/94 reglamentario de la Ley 115** en todos los establecimientos educativos se prestará un servicio de orientación estudiantil que tendrá como objetivo general el de contribuir al pleno desarrollo de las responsabilidades de los educandos.

3. SUSTENTO JURÍDICO

Tratados internacionales

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)

Artículo 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

(...)

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

(...)

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Constitución Política De Colombia

ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Leyes

Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”

ARTÍCULO 2º.- Servicio Educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

ARTÍCULO 4º.- Calidad y cubrimiento del servicio. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

ARTÍCULO 5º.- Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

Jurisprudencia

Sentencia T – 779 de 2011

“La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para

acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse.”

Sentencia C – 535 de 2017

“La educación es un instrumento para el desarrollo humano y social a través del cual se adquieren “las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio cultural en que se habita”. Aproxima a las personas al estado de las discusiones en el campo del conocimiento, la ciencia, la técnica y difunde los demás bienes de la cultura que le permiten al individuo interactuar y aportar a la colectividad de la que es parte. Esta Corporación ha resaltado en varias oportunidades que la educación no solo impulsa los valores sociales relacionados con la cultura, el desarrollo y el conocimiento, sino que también busca la concreción de metas personales que apuntan a la realización de cada ser humano y a “potenciar el ejercicio de otros derechos como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, por mencionar solo algunos”.

3. COMPETENCIA

El Concejo de Bogotá D.C. es competente en virtud del artículo 8 y el numeral 1º del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

4. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación.

Adicionalmente el proyecto es congruente con la meta estratégica N° 19 del Plan Distrital de Desarrollo: *“Garantizar en los colegios públicos la implementación de estrategias en educación media a través de la orientación socio-ocupacional y el fortalecimiento de sus capacidades y competencias para que puedan elegir su proyecto de vida para la ciudadanía, la innovación y el trabajo del siglo XXI. ”.*

Cordialmente,

JULIAN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE

Concejal de Bogotá D.C

Partido Alianza Verde

5. ARTICULADO

PROYECTO DE ACUERDO No. 399 DE 2021

PRIMER DEBATE

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL SISTEMA INTEGRAL DE ORIENTACIÓN
VOCACIONAL Y PROFESIONAL EDUCATIVO OFICIAL DE BOGOTÁ"**

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C"

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 8 y el numeral 1º del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Establézcase el sistema integral de orientación vocacional y profesional en el sistema educativo oficial de Bogotá.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría Distrital de Educación, garantizará que los estudiantes de grados octavo, noveno, décimo y undécimo de colegios públicos distritales accedan a un servicio de orientación vocacional y profesional, así como a información oportuna sobre la oferta educativa, de educación superior, formación para el trabajo y el emprendimiento.

ARTÍCULO 3. La Secretaría Distrital de Educación deberá asistir a los colegios públicos distritales para la inclusión de la orientación vocacional en su respectivo Programa Educativo Institucional.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría Distrital de Educación, realizará de forma anual una evaluación del impacto de los servicios de orientación vocacional escuchando activamente a los estudiantes y demás miembros de las comunidades educativas con la finalidad de identificar oportunidades de mejora y errores.

ARTÍCULO 5.- El sistema integral de orientación vocacional en el sistema educativo oficial de Bogotá y los servicios que de él se deriven deben atender a los enfoques diferenciales de los que trata el artículo 6 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, especialmente el enfoque de género garantizando que el servicio de orientación vocacional y profesional no reproduzca estereotipos de género.

ARTÍCULO 6.- La Administración Distrital conformara equipos interdisciplinarios que permitan la materialización de las normas del presente acuerdo.

ARTÍCULO 7.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga el acuerdo 411 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO No. 400 DE 2021

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 741 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El proyecto de acuerdo presentado a su consideración tiene como objetivo actualizar el acuerdo 741 de 2019 reglamento interno del Concejo de Bogotá y adecuarlo a la actual normatividad legal y constitucional.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta iniciativa se pretende actualizar el reglamento interno al marco legal y constitucional vigentes para las corporaciones de elección popular y ajustarlo a las observaciones que se han realizado al interior de la corporación.

Pero antes de todo, quiero presentar esta iniciativa sin desconocer el trabajo excepcional realizado el periodo pasado por varios concejales que hoy se encuentran presentes en este periodo constitucional, fueron muchas mesas de trabajo realizadas para poder compilar y ajustar el actual reglamento de la corporación, el cual comparado con los anteriores reglamentos tuvo un avance significativo para el desarrollo de las sesiones de control político, normativo y elección de funcionarios.

Quiero proponer algunos cambios que sin duda ayudaran a mejorar el funcionamiento dentro de la corporación, si bien como lo he manifestado el actual reglamento tiene avances significativos y ha sido un buen instrumento para el funcionamiento de la corporación, el día a día y la aplicación frecuente de la norma evidencia que hay algunos artículos por actualizar debido a la constante evolución de las normas.

Igualmente es necesario actualizar el reglamento para no seguir desconociendo los derechos fundamentales a la especial protección de la mujer gestante, a la vida digna y al mínimo vital de los hijos recién nacidos, como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en numerosas sentencias, por ejemplo:

Así, la Constitución de 1991, consagró dicha protección especial, a la mujer en período de gestación y lactancia en su artículo 43:

“(…) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario

si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

El artículo 10-2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), señala:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.
(Subrayado fuera de texto).

Igualmente, existe norma especial para las Concejalas en licencia de maternidad, la cual es posterior al Decreto Ley 1421 de 1993 y que reconoce honorarios a las Concejalas durante su licencia de maternidad, pero su aplicación es traumática a nivel administrativo toda vez que el reglamento solo reconoce honorarios a los concejales por su asistencia a las sesiones que se realicen durante el mes.

La Ley 1551 de 2012 es clara y se deben reconocer honorarios a las concejalas de las demás entidades territoriales así:

Artículo 24. Licencia.

Parágrafo 1°. *Licencia de maternidad.* Las Concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

Artículo y parágrafo que fue objeto de examen de constitucionalidad y el cual fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional en sentencia C – 699 de 2013, en el siguiente sentido:

Sentencia C-699/13

“5.6.3. De acuerdo con lo anterior, se declarará inexecutable el inciso primero del artículo 24 de la Ley 1551 de 2012 y la parte final del segundo inciso de la misma norma. Quedarían vigentes la parte inicial del inciso segundo y el los dos párrafos” (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo 1o. *Licencia de maternidad.* Las Concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

Parágrafo 2o. *Las mujeres elegidas Concejalas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa.*

Por otra parte, en respuesta a solicitud de concepto efectuado por la señora presidente del Concejo de Bogotá en el año 2019, ante el Honorable Consejo de Estado, con fecha 31 de diciembre de 2020, con el radicado número **OFI2020-46128-OAJ-1400** el Ministerio del Interior en su respuesta manifiesta:

“Sea lo primero señalar que la consulta será resuelta directamente por esta oficina, debido a que se considera que sobre el asunto existe suficiente claridad y por consiguiente no amerita acudir al órgano consultivo del Gobierno nacional para el efecto”.

Lo anterior debido a que dentro de las consideraciones del mencionado concepto se encuentra como fuente de este lo establecido en la ya citada Ley 1551 de 2012 así:

El fundamento jurídico de este concepto es:

- Constitución Política de Colombia, artículos 134 y 243.
- Ley 1551 de 2012, artículo 24. Entre otros.

En este concepto el Ministerio del Interior vuelve y menciona el parágrafo 1º del artículo 24 como fundamento para la licencia de maternidad de las Concejalas del país.

Por tal motivo se proponen unas modificaciones a este reglamento las cuales se encuentran subrayadas y en negrilla para que sean tenidas en cuenta en los proyectos de acuerdo que se acumulen y estén en el mismo sentido de modificar el acuerdo 741 de 2019.

Por ejemplo, estos son algunos de los artículos que desconocen derechos fundamentales de las concejalas en estado de embarazo y en licencia de maternidad y que se proponen se modifiquen en esta oportunidad:

ARTÍCULO 24.- FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE BOGOTÁ Y DE LOS SUBSECRETARIOS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. Son funciones del Secretario General del Concejo de Bogotá, D.C., y de los Subsecretarios de las Comisiones Permanentes, las siguientes:

1. (...)

7. Para efectos del reconocimiento y pago de honorarios, registrar y certificar mensualmente la asistencia de los Concejales a las sesiones respectivas discriminado diariamente la fecha, hora de iniciación y de finalización y el nombre de los Concejales asistentes de la comisión respectiva, así como el de los Concejales de otras Comisiones, cuya asistencia haya sido registrada en la sesión, **igualmente certificar a las concejalas que hagan uso de la licencia de maternidad las cuales tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia.**

ARTÍCULO 30.- REUNIONES DE COMISIONES PERMANENTES Y PLENARIA. Los horarios para sesionar las Comisiones Permanentes y la Plenaria los determinarán las Mesas Directivas dentro de lo establecido en el presente Reglamento, así: 9:00 a.m., 2:00 p.m., y 6:00 p.m.

Se podrá citar diariamente a las tres Comisiones Permanentes. El día que se convoque a sesión plenaria no podrá citarse a comisiones permanentes.

Parágrafo 1. Cuando las condiciones lo permitan podrán sesionar simultáneamente las tres Comisiones Permanentes.

Parágrafo 2. Todos los días de la semana son hábiles para las reuniones de la Plenaria y de las Comisiones Permanentes para desarrollar su función normativa, de control político y elección de funcionarios.

Parágrafo 3. Para efectos de honorarios solamente se tendrá en cuenta la asistencia de los Concejales a una sesión por día, sin perjuicio a que pueda participar en la totalidad de las sesiones que se adelanten. **Igualmente se tendrá en cuenta para efectos de honorarios a las Concejalas que hagan uso de la licencia de maternidad.**

ARTÍCULO 45.- APERTURA DE SESIÓN. El día y hora señalados en la convocatoria de la sesión plenaria o de las comisiones permanentes, el respectivo Presidente abrirá la sesión y solicitará al Secretario verificar el registro electrónico de asistencia de la totalidad de los Concejales, dejando constancia de la conformación de quórum, en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos, se llamará a lista y cada Concejal responderá para su registro; igualmente se dejará constancia de la asistencia de los honorables Concejales miembros de otras Comisiones y de **las Concejalas que hagan uso de la licencia de maternidad.** a quienes también se les reconocerá honorarios, verificando además la presencia de los funcionarios citados o invitados.

ARTÍCULO 111.- HONORARIOS Y SEGUROS DE LOS CONCEJALES. A los Concejales del Distrito Capital se les reconocerán honorarios por su asistencia a cada sesión plenaria o de comisión permanente, **Igualmente se tendrá en cuenta para efectos de honorarios a las Concejalas que hagan uso de la licencia de maternidad.** También tendrán derecho a un seguro de vida y a un seguro de salud, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y los decretos especiales aplicables al Distrito Capital.

III. ASPECTO LEGAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1.

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,

fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 2.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Artículo 322.

Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital...” y que “...a las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio...”

2. Legal

DECRETO 1421 DE 1993. “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”

ARTÍCULO 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. (...)
24. Darse su propio reglamento, y
25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes

LEY 1551 DE 2012. Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

ARTÍCULO 24. LICENCIA.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos.

PARÁGRAFO 1o. LICENCIA DE MATERNIDAD. Las Concejalas tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia de maternidad, entendiéndose como justificable su inasistencia.

PARÁGRAFO 2o. Las mujeres elegidas Concejalas que pertenezcan al Programa Familias en Acción, no estarán impedidas para continuar como beneficiarias en dicho Programa.

IV. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

El Concejo de Bogotá, D.C., es competente para tramitar la presente iniciativa, apoyado en las siguientes disposiciones:

1. Decreto Ley 1421 de 1993

“Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”:

Artículo 12.

“Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

(...)

24. Darse su propio reglamento, y

25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de la Ley 819 de 2003, esta iniciativa no compromete asignar apropiaciones presupuestales diferentes a las inherentes al desarrollo de las funciones propias de la corporación.

Cordialmente:

SARA JIMENA CASTELLANOS
H.C CONCEJAL DE BOGOTÁ

LUZ MARINA GORDILLO
H.C CONCEJAL DE BOGOTÁ

PROYECTO DE ACUERDO No. 400 DE 2021**PRIMER DEBATE**

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 741 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 24 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 11 el cual quedará así:

ARTÍCULO 11.- ESTRUCTURA ORGÁNICA INTERNA. El Concejo de Bogotá, D.C., tendrá la estructura orgánica interna establecida en los Acuerdos números [28](#) y [29](#) de 2001; y en los contenidos en el presente Acuerdo y demás normas que lo modifiquen o adicionen, observando como mínimo la siguiente estructura básica para ejercer el control político, la función normativa **y elección de funcionarios.**

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 12 el cual quedará así:

ARTÍCULO 12.- SESIÓN DE INSTALACIÓN. El primero (1º) de enero siguiente a la elección de cada periodo constitucional, a las 3 p.m., en sesión plenaria se instalará el Concejo de Bogotá, D.C. con la presencia del Alcalde Mayor, sin que su ausencia impida, ni vicie dicha instalación. Para este fin los Concejales se reunirán en el recinto del Cabildo.

Esta sesión será presidida por el Concejal que haya ejercido la presidencia en el último año del periodo constitucional inmediatamente anterior, si fuere reelegido, **a falta de este el primer vicepresidente o segundo vicepresidente a falta de estos**, o en su defecto, por el Concejal de acuerdo con el orden alfabético de apellido.

Parágrafo. Si por fuerza mayor o caso fortuito no se puede llevar a cabo la instalación se hará tan pronto como fuere posible.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 13 el cual quedará así:

ARTÍCULO 13.- POSESIÓN. En la sesión de instalación a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, el Presidente provisional posesionará a los Concejales, después de tomarles el juramento de cumplir fielmente los deberes y responsabilidades como Concejales, respetar su investidura como miembro de la primera autoridad político-administrativa de la Capital de la República y cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y los acuerdos del Distrito Capital.

Al presidente provisional le tomará posesión el primer Concejal que corresponda en orden alfabético.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 17 el cual quedará así:

ARTÍCULO 17.- ELECCIÓN, PERIODO Y NO REELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. La Mesa Directiva de la Corporación se elegirá el día de la instalación del Concejo de Bogotá, D.C. para el primer año del periodo constitucional.

Para los siguientes años del periodo constitucional la Mesa Directiva será elegida en el último periodo de sesiones ordinarias con efectos a partir del primero (1º) de enero del año siguiente.

La Plenaria del Concejo de Bogotá, D.C. integrará y elegirá para periodos fijos de un (1) año calendario la Mesa Directiva de la Corporación, y las Comisiones Permanentes. Una vez conformadas las Comisiones Permanentes se elegirán las Mesas Directivas de las mismas.

Parágrafo 1. Ningún Concejal podrá ser reelegido en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Parágrafo 2. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición al Alcalde Mayor de Bogotá tendrán participación permanente en la Primera Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Concejo, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley vigente.

Parágrafo 3. Cada Bancada podrá postular un candidato para cada una de las dignidades de integración de la Mesa Directiva de la Corporación y de las Comisiones Permanentes.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 24 el cual quedará así:

ARTÍCULO 24.- FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE BOGOTÁ Y DE LOS SUBSECRETARIOS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. Son funciones del Secretario General del Concejo de Bogotá, D.C., y de los Subsecretarios de las Comisiones Permanentes, las siguientes:

1. (...)

7. Para efectos del reconocimiento y pago de honorarios, registrar y certificar mensualmente la asistencia de los Concejales a las sesiones respectivas discriminado diariamente la fecha, hora de iniciación y de finalización y el nombre de los Concejales asistentes de la comisión respectiva, así como el de los Concejales de otras Comisiones, cuya asistencia haya sido registrada en la sesión, **igualmente certificar a las concejales que hagan uso de la licencia de maternidad las cuales tendrán derecho a percibir honorarios por las sesiones que se realicen durante su licencia.**

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 30 el cual quedará así:

ARTÍCULO 30.- REUNIONES DE COMISIONES PERMANENTES Y PLENARIA. Los horarios para sesionar las Comisiones Permanentes y la Plenaria los determinarán las Mesas Directivas dentro de lo establecido en el presente Reglamento, así: 9:00 a.m., 2:00 p.m., y 6:00 p.m.

Se podrá citar diariamente a las tres Comisiones Permanentes. El día que se convoque a sesión plenaria no podrá citarse a comisiones permanentes.

Parágrafo 1. Cuando las condiciones lo permitan podrán sesionar simultáneamente las tres Comisiones Permanentes.

Parágrafo 2. Todos los días de la semana son hábiles para las reuniones de la Plenaria y de las Comisiones Permanentes para desarrollar su función normativa, de control político y elección de funcionarios.

Parágrafo 3. Para efectos de honorarios solamente se tendrá en cuenta la asistencia de los Concejales a una sesión por día, sin perjuicio a que pueda participar en la totalidad de las sesiones que se adelanten. **Igualmente se tendrá en cuenta para efectos de honorarios a las Concejales que hagan uso de la licencia de maternidad.**

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 39 el cual quedará así:

ARTÍCULO 39.- APELACIÓN. Las decisiones de los Presidentes de las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá, D.C., son apelables ante la Comisión, que decidirá de plano en la siguiente sesión que se programe.

Así mismo, las decisiones del Presidente del Concejo, son apelables ante la Plenaria de la Corporación, que decidirá de plano en la siguiente sesión que se programe.

El recurso se deberá interponer y sustentar en la misma sesión plenaria o de comisión en la que se tomó la decisión.

Se suprime la frase “en materia política”

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 45 el cual quedará así:

ARTÍCULO 45.- APERTURA DE SESIÓN. El día y hora señalados en la convocatoria de la sesión plenaria o de las comisiones permanentes, el respectivo Presidente abrirá la sesión y solicitará al Secretario verificar el registro electrónico de asistencia de la totalidad de los Concejales, dejando constancia de la conformación de quórum, en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos, se llamará a lista y cada Concejal responderá para su registro; igualmente se dejará constancia de la asistencia de los honorables Concejales miembros de otras Comisiones y de **las**

Concejales que hagan uso de la licencia de maternidad. a quienes también se les reconocerá honorarios, verificando además la presencia de los funcionarios citados o invitados.

Acto seguido, el Presidente pondrá a consideración de la sesión el orden del día salvo que algún Concejal o Concejales soliciten el uso de la palabra para referirse a tema distinto del orden del día, una vez aprobado, dará inicio con el siguiente punto.

Parágrafo 1. Si verificada la asistencia de los Concejales no se hubiere conformado quórum deliberatorio, el Presidente decretará un receso hasta por treinta (30) minutos. Cumplido el receso sin que se logre quórum deliberatorio, se cancelará la sesión.

Parágrafo 2. En el momento de iniciarse la respectiva sesión y una vez tomadas las medidas de seguridad que correspondan por parte de las autoridades competentes, el Presidente autorizará el ingreso a las barras a los ciudadanos que deseen hacerlo.

Parágrafo 3. Los asistentes a las sesiones permanecerán en absoluto silencio y les está prohibido toda clase de murmullos, aplausos, vociferaciones o cualquier acto que interrumpa el normal desarrollo de las sesiones. Cuando se presente desorden el Presidente de manera inmediata deberá, según las circunstancias:

1. Ordenar que se haga silencio y de ser repetitivo el llamado de atención retirar a la persona o personas que no acaten el llamado.
2. Ordenar a la fuerza pública que retire a los perturbadores.
3. Ordenar a la fuerza pública desalojar las barras.
4. Exhortar y controlar el uso indebido del celular en sesión a los funcionarios citados al debate de control político.

Parágrafo 4. Ninguna persona podrá ingresar al recinto de sesiones armado, alcohorado o bajo la influencia de sustancias psicoactivas. Quien ingrese al recinto deberá hacerlo en correcta presentación, también queda prohibido fumar, consumir licores o sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 51 el cual quedará así:

ARTÍCULO 51.- ACTAS, GRABACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE LAS SESIONES. De las sesiones Plenarias y de Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá D.C., los Secretarios respectivos levantarán de manera oportuna actas sucintas que contendrán: 1) los temas debatidos, 2) las intervenciones, 3) los mensajes leídos, 4) las proposiciones presentadas, 5) las comisiones designadas y 6) las decisiones adoptadas. Dichas actas se elaborarán con base en el orden del día aprobado, incluyendo lugar, fecha, hora, nombre de los Concejales asistentes a la sesión, funcionarios e invitados.

Aprobado el orden del día, el respectivo Presidente someterá a aprobación el acta de la sesión anterior, la cual deberá ser puesta previamente en conocimiento de los Concejales, a través de la red interna del Concejo de Bogotá, D.C.

Las sesiones del Concejo de Bogotá, D.C., deberán ser grabadas, para lo cual utilizará las tecnologías más adecuadas. Deberá conservar la fidelidad e integridad de lo expresado.

La custodia de la grabación de las actas será responsabilidad del Secretario General.

Las Direcciones Administrativa y Financiera del Concejo de Bogotá, D.C, a través del Fondo Cuenta de la Corporación o la entidad que haga sus veces, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la debida grabación de las sesiones y la conservación de las mismas.

La transcripción total de las ~~actas~~ **sesiones** (*Se debe eliminar la palabra actas y dejar sesiones*) se hará únicamente por solicitud de un Concejal, del Secretario General o de autoridad competente.

El contenido de las actas transcritas será certificado por el Secretario General.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 61 el cual quedará así:

ARTÍCULO 61.- MOCIÓN DE OBSERVACIÓN. Al finalizar el debate correspondiente **y dentro de los tres días siguientes** con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la Corporación se podrá proponer que el Concejo de Bogotá, D.C., observe las decisiones del funcionario citado.

Conforme al procedimiento señalado en la ley y el reglamento, el Concejo también podrá observar la conducta o decisiones del Contralor o del Personero.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 68 el cual quedará así:

ARTÍCULO 68.- DESIGNACIÓN DE PONENTES. El Presidente del Concejo designará por sorteo hasta tres (3) Concejales de la comisión respectiva de diferentes Bancadas como ponentes de los proyectos de acuerdo, uno de los cuales será el coordinador. Con excepción de lo estipulado en el artículo 79 del presente Reglamento. Los ponentes designados para primer debate serán los mismos para el segundo debate.

Parágrafo 1. Salvo la designación hecha por las Bancadas, los Concejales autores del proyecto de acuerdo no podrán ser designados como ponentes del mismo.

Parágrafo 2. En caso de presentarse falta absoluta o temporal de un ponente o se le acepte un impedimento, el Presidente del Concejo de Bogotá, D.C., podrá designar un nuevo ponente.

Parágrafo 3. El Secretario General notificará a los Concejales sobre su designación como ponentes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al respectivo sorteo.

Parágrafo 4. Cuando el proyecto sea de autoría de la mayoría de los concejales integrantes de una comisión, se designarán ponentes a los concejales no autores y si faltare algún ponente, por sorteo se podrá designar a los autores.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 72 el cual quedará así:

ARTÍCULO 72.- NÚMERO DE DEBATES. Para que un proyecto se convierta en acuerdo debe ser aprobado por el Concejo en dos (2) debates celebrados en días distintos. El primero se realizará en la Comisión respectiva y el segundo debate en sesión plenaria.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser reconsiderado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro Concejal o del Gobierno Distrital. Dicha solicitud se presentará en la misma sesión en la que se negó el proyecto, para que se trámite en la siguiente Plenaria. Si la Plenaria del Concejo decide que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.

Parágrafo 1. Presentada la ponencia dentro del término señalado en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión o de la Plenaria, podrá citar para el debate, dos (2) días **calendario** después de la radicación del documento respectivo.

Parágrafo 2. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones de fondo o adiciones al texto aprobado por la comisión, excepto cuando se trate de cambios de forma o supresiones.

Parágrafo 3. Cuando los proyectos de acuerdo aprobados en primer debate no se alcancen a discutir en segundo debate en el mismo periodo de sesiones ordinarias serán agendados prioritariamente en el siguiente periodo de sesiones. En el evento de que el proyecto de acuerdo haya sido incluido para su discusión en el periodo de sesiones extraordinarias surtirá el mismo trámite.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 75 el cual quedará así:

ARTÍCULO 75.- CIERRE DE LA DELIBERACIÓN. Cuando ningún Concejal o funcionario solicite la palabra para intervenir en la discusión, el Presidente respectivo anunciará que va a cerrarse y si nadie pidiere la palabra la declarará cerrada. Acto seguido, se procederá a la votación y sólo se podrá hacer uso de la palabra para pedir que la votación sea nominal.

Parágrafo 1. La votación de las ponencias se hará con base en su conclusión, es decir positiva o negativa.

Las modificaciones sugeridas en la (s) ponencia (s) serán objeto de análisis y votación en el trámite del articulado respectivo.

Parágrafo 2. El texto de las ponencias se adjuntará al acta de la sesión y se conservará copia de las mismas en el expediente del proyecto correspondiente.

Parágrafo 3. Cuando se presenten dos o más ponencias con la misma conclusión se procederá a la unificación de las mismas, a discreción de los ponentes, **si se solicita votar separadamente se continuara el debate con la ponencia que obtenga mayor votación.** El Presidente respectivo podrá solicitar a los ponentes la conciliación del texto en caso de existir discrepancias en el contenido a pesar de coincidir en la conclusión, con el fin de presentar un pliego de modificaciones concertado.

Parágrafo 4. Cuando se presenten ponencias con conclusión diferente, se votará primero la negativa.

Parágrafo 5. Cuando se niegue una ponencia negativa y no exista ponencia positiva, se entenderá que los integrantes de la Comisión o la Plenaria están interesados en continuar con el estudio del proyecto y para tal efecto, cualquiera de los integrantes de la Comisión o Plenaria presentará una proposición supresiva en forma escrita, donde se señalará la intención de continuar con el estudio del proyecto, la cual se someterá a votación de la respectiva Comisión o de la Plenaria. Si fuere negada se archivará el proyecto.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 77 el cual quedará así:

ARTÍCULO 77.- REVOCATORIA DE LA APROBACIÓN. Por solicitud escrita y motivada de uno o más Concejales, la aprobación de un proyecto de **acuerdo o cualquier asunto que haya sido sometido a votación** puede ser revocada total o parcialmente durante la misma sesión o sesiones en que se discuta y apruebe. La solicitud y la revocatoria deberán ser aprobadas por la mayoría simple de la Comisión o de la Plenaria según el caso.

Parágrafo. Devolución del proyecto. Si la Plenaria por mayoría simple propusiese una modificación de fondo a uno o a varios artículos, devolverá el proyecto a la Comisión de origen, por una sola vez, para su correspondiente estudio. La Plenaria deberá precisar el tema objeto de la revisión. Si en ese momento, los ponentes ya no hacen parte de la Comisión Permanente respectiva, el Presidente de la Corporación designará por sorteo, nuevos ponentes **para que continúen con el trámite en el estado en que se encuentre.** Tomada la decisión por la Comisión Permanente, el proyecto regresará a la Plenaria de la Corporación para que continúe su trámite.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 86 el cual quedará así:

ARTÍCULO 86.- MOCIONES EN EL USO DE LA PALABRA. Las mociones en el uso de la palabra se concederán a juicio del respectivo Presidente hasta por dos (2) minutos y se clasifican, para su trámite en:

1. DE ACLARACIÓN. Es la solicitud de uso de la palabra para que se aclare algún punto específico del debate o lo expresado por el orador.

2. DE ORDEN. Es la solicitud de uso de la palabra para hacer caer en cuenta al Concejal que preside la sesión o a los demás Concejales sobre posibles desviaciones del tema materia de estudio, la secuencia en el orden de las intervenciones o sobre cualquier incumplimiento del

reglamento de la Corporación. Si la moción es considerada procedente por la Mesa Directiva, el Presidente tomará las medidas necesarias para corregir desviaciones que se presenten.

3. DE SESIÓN PERMANENTE. Es la solicitud de la palabra para que se prolongue la Plenaria o la Comisión Permanente que se adelanta. Procederá dentro de los últimos treinta (30) minutos antes de terminar las cuatro horas de la correspondiente sesión. **En estos casos no se contabilizará el tiempo que duren los recesos decretados por la presidencia respectiva.**

4. DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN. Es la solicitud del uso de la palabra para que la Plenaria o las Comisiones Permanentes declaren agotada la discusión sobre el tema y se proceda inmediatamente a la votación o al punto siguiente del orden del día, según corresponda. Podrá ser solicitada por cualquier Concejal cuando hayan intervenido por lo menos cinco (5) Concejales de diferentes Bancadas, incluido por lo menos un (1) Concejal de la oposición y la Administración. La moción será presentada y sometida a votación una vez termine el Concejal que esté en el uso de la palabra.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 97 el cual quedará así:

ARTÍCULO 97.- EMPATES EN LA VOTACIÓN. En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma sesión. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, la Presidencia, sin discusión, ordenará que se repita por una vez más la votación, si en esta tercera votación no se dirime el empate, se ordenará el archivo del proyecto.

Los casos de empate en votación para una elección se decidirán durante la sesión citada para el efecto mediante un mecanismo de sorteo, **no habrá sorteo en los casos de empate de los impedimentos y recusaciones, si persiste el empate después de realizado el anterior procedimiento se citará a una nueva sesión.**

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 104 el cual quedará así:

ARTÍCULO 104.- ELECCIÓN DEL PERSONERO O PERSONERA. El Concejo de Bogotá, D.C., elige al Personero o Personera durante el primer mes **PERIODO** de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del periodo constitucional, mediante concurso público de méritos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [1551](#) de 2012, el Decreto No. 2485 de 2014, compilado en el Título 27 del Decreto [1083](#) de 2015 y las demás normas vigentes.

El Personero o Personera Distrital será elegido para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero, conforme a la resolución expedida por la Mesa Directiva.

Parágrafo 1. La Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., presentará previamente para autorización de la Plenaria, la resolución que dicte el respectivo concurso público de méritos, de

conformidad con las normas vigentes y expedirá con base en ello, el correspondiente acto administrativo.

Parágrafo 2. En caso de falta absoluta del Personero o Personera Distrital de Bogotá D.C. la vacancia se suplirá de la lista de elegibles del concurso público de méritos para la última elección por la cual se ocupó el cargo, en estricto orden de méritos por el resto del periodo institucional.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 105 el cual quedará así:

ARTÍCULO 105.- ELECCIÓN DEL CONTRALOR O CONTRALORA. El Concejo de Bogotá, D.C., elegirá el Contralor o la Contralora de Bogotá. Para el efecto de su elección se hará conforme a la Constitución Política y las normas legales vigentes.

Parágrafo. La Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., adelantará el respectivo proceso de convocatoria pública de conformidad con la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 111 el cual quedará así:

ARTÍCULO 111.- HONORARIOS Y SEGUROS DE LOS CONCEJALES. A los Concejales del Distrito Capital se les reconocerán honorarios por su asistencia a cada sesión plenaria o de comisión permanente, igualmente se tendrá en cuenta para efectos de honorarios a las Concejales que hagan uso de la licencia de maternidad. También tendrán derecho a un seguro de vida y a un seguro de salud, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y los decretos especiales aplicables al Distrito Capital.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 118 el cual quedará así:

ARTÍCULO 118.- TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

En caso de impedimento el Concejal enviará dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su conocimiento la actuación con escrito motivado al Presidente de la Corporación, quien lo someterá a consideración de la Plenaria, la cual decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta la Plenaria el impedimento, se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, el respectivo Presidente excusará de votar al Concejal.

Tratándose de proyectos de acuerdo, antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto, el concejal manifestará por escrito el conflicto de interés.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.

Artículo 121.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE